

CIRCULAR INTERCÁMARAS

N° 5/2025

Ref. PARTES INTERESADAS.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 50° de las Reglas y Usos del Comercio de Granos” y la aprobación de las “Circulares Intercámaras” mediante el Acta N° 99/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que las Cámaras Arbitrales de Cereales desempeñan un rol esencial en la cadena comercial granaria, toda vez que actúan como árbitros amigables componedores que resuelven, mediante un laudo arbitral, los conflictos suscitados entre comerciantes de granos, aplicando su leal saber y entender y las Reglas y Usos del Comercio de Granos.

Que a fin de mantener actualizada la normativa aplicable en respuesta a las necesidades del mercado y en virtud de su carácter imparcial y plurisectorial, las Cámaras Arbitrales de Cereales han aprobado la implementación de “Circulares Intercámaras”, instrumento que les permite reglamentar cuestiones que afectan al mercado local de granos con la celeridad que este requiere.

Que entre los conflictos que frecuentemente resuelven las Cámaras, se encuentran aquellos producidos entre el receptor y el vendedor de la mercadería y/o su representante, relacionados con la calidad y/o condición de la misma al momento de la entrega o en la determinación de calidad para la liquidación del precio del contrato.

Que en el caso de las certificaciones para liquidación del precio, se detectaron operaciones en las cuales el resultado analítico se utiliza para liquidar precio a terceros que no necesariamente son parte contratante en los términos del Art. 50 de las Reglas y Usos del Comercio de Granos (RRyUU) que establece:

“Art. 50.- Reconsideración

Se entiende por reconsideración la instancia por la cual cualquiera de las partes contratantes, en disconformidad con el resultado analítico de calidad emitido para la liquidación del contrato, recurre ante la Cámara Arbitral, a fin de que se practique un nuevo análisis que ratifique o rectifique el resultado original.



CIRCULAR INTERCÁMARAS

Este recurso podrá ser interpuesto en los términos del art. 51 y en la medida que éste resulte aplicable, aun cuando el primer análisis hubiese sido efectuado por alguna de las partes del contrato o por un laboratorio que no pertenezca a una Bolsa o Cámara Arbitral.”

En concreto, en las operaciones denominadas “por cuenta y orden” o las resultantes de los contratos de canje, el cargador de la mercadería la envía directamente al exportador/industrial, sin necesariamente estar vinculado mediante un contrato con este último.

Que en estos casos, el cargador y los demás intervinientes de la Carta de Porte Electrónica (CPE), no reciben los resultados de las determinaciones analíticas efectuadas por la Cámara, ni tienen derecho para reconsiderar dichos resultados de acuerdo a lo dispuesto por las RReyUU, a excepción del “último eslabón” de la cadena de operaciones contempladas en la CPE, es decir, el destinatario y su respectivo vendedor (las partes contratantes).

Que sin perjuicio de lo afirmado en el párrafo precedente, lo cierto es que la certificación analítica emitida por las Cámara también afecta a los demás intervinientes de la CPE. Se da entonces en la práctica una situación en la cual quien puede verse afectado por un descuento de calidad, no recibe la información y no puede solicitar la reconsideración.

Que en atención a lo expuesto, las Cámaras estiman necesario interpretar el artículo 50° con un enfoque más amplio, proponiendo la siguiente redacción:

“Art. 50.- Reconsideración

*Se entiende por reconsideración la instancia por la cual cualquiera de las partes contratantes **u otros interesados en el resultado de la calidad de la mercadería**, en disconformidad con el resultado analítico de calidad emitido para la liquidación ~~del contrato~~ **de sus operaciones**, recurre ante la Cámara Arbitral, a fin de que se practique un nuevo análisis que ratifique o rectifique el resultado original.*

Este recurso podrá ser interpuesto en los términos del art. 51 y en la medida que éste resulte aplicable, aun cuando el primer análisis hubiese sido efectuado por alguna de las partes del contrato o por un laboratorio que no pertenezca a una Bolsa o Cámara Arbitral.”



CIRCULAR INTERCÁMARAS

Que en consecuencia de la interpretación brindada a la normativa, los resultados de las determinaciones analíticas deberán ser enviados a todos los intervinientes de la Carta de Porte Electrónica que puedan ser consideradas partes interesadas, siempre que se encuentre con la información de contacto de las mismas. De lo contrario, será responsabilidad de la parte solicitar la información a las Cámaras.

Que las partes interesadas en el resultado de calidad tendrán asimismo el derecho a solicitar la reconsideración de los mismos en los términos del artículo 50°.

Por todo ello,

LAS CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES ESTABLECEN:

- 1) Ampliar la interpretación del artículo 50° de las Reglas y Usos del Comercio de Granos a fin de que alcance a “los interesados en el resultado de la calidad de la mercadería”.
- 2) Notificar la presente circular a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- 3) Publicar la presente circular en las páginas web oficiales de las Cámaras Arbitrales de Cereales adherentes, a fin de garantizar su difusión y conocimiento por parte de todos los actores del mercado.
- 4) La presente entrará en vigencia a partir del día 1° de agosto de 2025.

Firmado por:

- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Bahía Blanca
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Córdoba
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Santa Fe



CIRCULAR INTERCÁMARAS

